

DIARIO OFICIAL.

Año XXIV.

Bogotá, miércoles 19 de Diciembre de 1888.

Números 7,637-7,638.

CONTENIDO.

Págs.

PODER LEGISLATIVO	
Código Político y Municipal—Ley 149 de 1888.....	1493
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Resolución por la cual se cambia á un reclamo la pena de confinamiento por la de tra bajo en obras públicas.....	1500
Resoluciones sobre rebajas de pena.....	1500
Resoluciones negativas de rebajas de pena.....	1500
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	1500

Poder Legislativo.

CÓDIGO POLÍTICO Y MUNICIPAL.

(Conclusión).

CAPÍTULO IV.

Suspensión y anulación de las ordenanzas.

Art. 142. Es nula una ordenanza cuando sea contraria á la Constitución ó á las leyes generales de la República, cuando viole los derechos legalmente adquiridos por los particulares, y cuando se refiera á asuntos que no son de la incumbencia de las Asambleas.

Art. 143. Dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de una ordenanza, debe el Gobernador, de oficio, ó á solicitud de parte, suspenderla, por razón de incompetencia de la Asamblea, infracción de la Constitución ó de las leyes, ó violación de los derechos de cualquiera persona; y someter su resolución al examen del Gobierno, quien puede confirmarla, reformarla ó revocarla, según lo estime aceptable ó no, en todo ó en parte.

La suspensión decretada por el Gobernador es eficaz mientras se decide el punto por el Gobierno.

La ordenanza suspendida como lesiva de derechos civiles se pasará á la Corte Suprema para que decida definitivamente sobre su validez ó nulidad. En los demás casos, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

Art. 144. Todo individuo que crea que una ordenanza es contraria á la Constitución ó á una ley, si ya han pasado los treinta días después de publicada, puede pedir su suspensión ante el Tribunal del Distrito judicial.

Al efecto, presentará un escrito en el cual debe enumerar las disposiciones que acusa de nulidad y los fundamentos de su oposición. Este escrito se presentará personalmente al Secretario del Tribunal, si el peticionario reside en el mismo lugar, ó á la primera autoridad judicial del Distrito de su residencia, en caso contrario.

Si en el Departamento hubiere dos ó más Tribunales, conocerá del asunto el que resida en la capital.

Art. 145. El Tribunal dará traslado al Agente del Ministerio público, hará practicar las diligencias necesarias para asegurar su fallo y decidirá en sala de acuerdo, por mayoría absoluta, si suspende ó nó la ordenanza.

Art. 146. Esta resolución es apelable para ante la Corte Suprema por el Fiscal del Tribunal ante quien se promovió la suspensión, y por cualquiera que tenga interés en que se decrete ó se niegue la suspensión. Si no se apelare, se consultará la resolución; pero en todo caso la resolución del Tribunal se cumple mientras no sea revocada por la Corte.

Art. 147. La Corte una vez recibido el expediente dará traslado al Procurador, hará practicar las diligencias que estime

necesarias para asegurar su fallo y decidirá sobre la suspensión pedida.

Art. 148. El Agente del Ministerio público que funcione ante el Tribunal respectivo, debe promover la suspensión de las ordenanzas que estime dignas de anulación; y se procelará como se indica en los artículos anteriores.

Art. 149. El Procurador general de la Nación debe promover la suspensión de las ordenanzas que juzgue dignas de anulación; pero siempre decidirá el asunto en primera instancia el Tribunal del Distrito.

Art. 150. Cuando la Corte conozca de una ordenanza denunciada como lesiva de derechos civiles, en vez de resolver sobre la suspensión, decidirá sobre la validez ó nulidad. En los demás casos se limitará á resolver sobre la suspensión y pasará el asunto al Congreso para que éste decida definitivamente sobre la validez ó nulidad.

Art. 151. Las disposiciones sobre derogatoria de las leyes se hacen extensivas á las ordenanzas.

CAPÍTULO V.

Gobernadores.

En cada Departamento habrá un Gobernador que ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo como Agente de la Administración central, por una parte, y por otra, como Jefe Superior de la Administración departamental.

Art. 153. El Gobernador tendrá para su despacho los siguientes empleados á cargo de la Nación: un Secretario, hasta cuatro Jefes de Sección y los respectivos Escribientes, un Portero-escribiente y un Consejero.

Las Asambleas Departamentales pueden crear otros empleos pagados por el Departamento.

El número de Jefes de Sección y escribientes á cargo de la Nación será señalado por el Gobierno, oyendo el informe del respectivo Gobernador.

Quando la Asamblea establezca otros empleos, el Gobernador distribuirá los trabajos entre todos los empleados de la oficina como lo estime conveniente.

Art. 154. La residencia habitual del Gobernador será la capital del Departamento, pero puede ausentarse de ella en ejercicio de sus funciones y con anuencia del Gobierno, por razones de buen servicio público. Cuando se ausente, dejará encargado del Despacho de los asuntos urgentes que ocurran, á uno de sus Secretarios, y en su defecto al Prefecto de la Provincia.

Si el Gobernador tuviere un solo Secretario y lo dejare encargado del Despacho, autorizará sus providencias fuera de la capital un Secretario accidental, que podrá ser un oficial de la Gobernación ó otro individuo cualquiera nombrado por el Gobernador.

Art. 155. Los Gobernadores serán nombrados para un período de tres años y pueden continuar en su puesto por nuevo nombramiento.

Art. 156. Los Gobernadores estarán sujetos á responsabilidad administrativa y judicial. Son amovibles por el Gobierno y responsables ante la Corte Suprema por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 157. En las faltas absolutas ó accidentales del Gobernador, será reemplazado por un Gobernador interino nombrado por el Gobierno: Mientras este empleado se posesiona, hará sus veces el Secretario general del Departamento, ó el de Gobierno, según el caso

CAPÍTULO VI.

Atribuciones de los Gobernadores.

Art. 158. Son atribuciones de los Gobernadores:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento la Constitución y las leyes y los órdenes del Gobierno.

2.° Dirigir la sección administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando ó revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.

3.° Llevar la voz del Departamento y representarlo en los asuntos políticos y administrativos.

4.° Auxiliar la justicia en los términos que determine la ley.

5.° Ejercer el derecho de vigilancia ó inspección sobre las Corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

6.° Sancionar, en los términos que determine la ley, las ordenanzas que expidan la Asamblea Departamental.

7.° Suspender de oficio, ó á petición de parte agravada, por resolución motivada, dentro del término de treinta días después de su publicación, las ordenanzas de la Asamblea que no deban correr por razón de incompetencia, infracción de leyes ó violación de derechos de tercero; y someter la suspensión decretada al Gobierno, para que él la confirme, reforme ó revoque.

8.° Revisar los actos de las Municipalidades y los de los Alcaldes, suspender los primeros y revocar los segundos, por medio de resoluciones razonadas, y únicamente por motivos de incompetencia ó ilegalidad.

9.° Mantener el orden público en el Departamento.

10.° Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas de la Asamblea departamental, mientras no sean suspendidas ó anuladas.

11.° Estatuir lo que pertenezca á la policía local, sin contravenir á las leyes y ordenanzas sobre la materia.

12.° Convocar la Asamblea á las sesiones ordinarias y á las extraordinarias que exigieren motivos graves ó urgentes, previa anuencia del Gobierno en este último caso.

13.° Presentar á la Asamblea un informe sobre los distintos ramos de la Administración que está á su cargo, y las reformas que en ella convenga establecer.

14.° Presentar á la Asamblea el proyecto de Presupuestos de Rentas y Gastos para el bienio siguiente.

15.° Resolver las consultas que le hagan las Corporaciones y funcionarios administrativos del Departamento, y consultar sus resoluciones con el Gobierno, cuando sean de carácter nacional.

16.° Visitar por sí, cuando lo estime conveniente, y mensualmente por medio de sus agentes, las oficinas y establecimientos públicos y dictar las medidas conducentes, á fin de evitar los defectos que notare, sin que pueda tratar de ejercer influencias en la manera como deben decidirse asuntos que no sean de su competencia.

17.° Nombrar y remover libremente los empleados cuya designación le corresponde.

18.° Vigilar la conducta de los empleados, procurar que llenen fielmente sus funciones y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad cuando faltan á sus deberes.

19.° Expedir los Reglamentos convenientes para la ejecución de las Ordenanzas, cuando esto sea necesario.

20.° Dirigir la Instrucción pública sobre las bases consignadas en las leyes, ordenanzas y decretos del Gobierno.

21.° Conceder licencias á los empleados del Departamento para separarse de sus destinos, en los casos y con las formalidades prevenidas en la ley.

22.° Revocar los actos de sus subalternos que sean contrarios á las leyes, ordenanzas ó órdenes superiores, á menos que dichos actos tengan por leyes ó ordenanzas carácter de definitivos, ó correspondan su revisión á otra autoridad.

23.° Dictar en caso de urgencia y gravedad, y con carácter de provisionales, los órdenes y disposiciones administrativas que, no siendo de su incumbencia ordinaria, juzgue indispensables; pero siempre que para esto haya recibido delegación del Gobierno, á quien corresponde aprobarlos definitivamente.

24.° Arreglar la contabilidad de los fondos públicos del Departamento y de los Distritos, respetando las disposiciones de las leyes ó ordenanzas.

25.° Castigar con multas hasta de doscientos pesos y con arresto hasta por un mes á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto.

CAPÍTULO VII.

Bienes, rentas, contribuciones y gastos de los Departamentos.

Art. 159. Los bienes, derechos y acciones que por leyes ó decretos del Gobierno nacional, ó por cualquier otro título pertenecieron á los extinguidos Estados soberanos, se adjudican á los respectivos Departamentos y les pertenecerán mientras tengan existencia legal.

Se exceptúan los baldíos, minas y salinas que pertenecían á los Estados, y cuyo dominio ha recobrado la Nación á virtud de lo dispuesto en el artículo 202 de la Constitución.

Art. 160. Son rentas y contribuciones de los Departamentos las establecidas por las leyes expedidas por las Asambleas de los extinguidos Estados, con excepción de las siguientes:

- 1.° La de Salinas marítimas.
- 2.° La de Timbre y papel sellado.
- 3.° La de degüello de ganado mayor.
- 4.° La de impuesto sobre minas.

El producto de la renta de registro, organizada por la respectiva Ley, se cede á los Departamentos.

No obstante lo dispuesto en el inciso 1.° de este artículo, dejarán de cobrarse los impuestos que existan en las leyes de los Estados Soberanos, sobre materias gravadas por la Nación, salvo los que se refieren á licores destilados.

Si los impuestos estuvieren renutados no se observará esta disposición sino luego que termine el período de los remates.

Art. 161. Autorízase á los Departamentos para que, si á bien lo tienen, establezcan una contribución directa sobre los capitales muebles é inmuebles, cualquiera que sea la forma en que se encuentren, hasta de seis por mil, distribuyendo el monto de la contribución en tres partes: dos para el Departamento, y una para los Distritos.

Art. 162. Los Departamentos no podrán establecer nuevos impuestos sin autorización del Congreso. Las Asambleas podrán solicitar esta autorización por medio del Gobernador, quien deberá acompañar un informe sobre la necesidad ó conveniencia del impuesto que se trata de establecer.

Art. 163. No podrán las Asambleas pedir autorización para establecer impuestos sobre materias gravadas por la Nación.

Art. 164. Las rentas procedentes de bienes pertenecientes á los Establecimientos de educación y de beneficencia, no podrán emplearse en los gastos de Administración, ni en los demás gastos de Fomento de los Departamentos.

Art. 165. De acuerdo con los artículos 31 y 32 de la Constitución, cuando en algún Departamento se establezca el monopolio sobre la producción y rectificación de licores destilados, los dueños de establecimientos de destilación serán previa y debidamente indemnizados por las expropiaciones á que haya lugar.

Art. 166. Los Departamentos que tengan en monopolio los licores destilados, por leyes de los extinguidos Estados, ó que los monopolicen por ordenanzas de las Asambleas, podrán prohibir su introducción, ó gravarla con el impuesto que estimen conveniente.

Art. 167. Son gastos administrativos á cargo de los Departamentos, los que ocasionen los siguientes ramos:

- 1.º Asambleas Departamentales.
- 2.º Prefecturas de Provincia.
- 3.º Personal y material de las Alcaldías y Corregimientos. Para los efectos de este artículo, en el personal sólo se comprende el Alcalde ó Corregidor y el Secretario. Los demás oficiales que los Consejos Municipales dispongan, con aprobación del Prefecto, que haya en las Alcaldías, serán costeados con fondos del Municipio.

- 4.º Policía Departamental.
- 5.º Administración de Hacienda departamental en todos sus ramos, con las excepciones legales.

- 6.º Conducción de reos y sindicados.

- 7.º Asambleas y Juntas electorales.

- 8.º Instrucción pública primaria, pudiendo la Asamblea, sin contravenir á órdenes del Gobierno, disponer que una parte del gasto sea de cargo de los Distritos.

- 9.º Deuda pública del Departamento ó de los extinguidos Estados.

10. Fomento de las empresas de interés departamental, según lo dispongan las Ordenanzas.

11. Finalmente, los demás que se señalen las leyes, y los que sean necesarios para la ejecución de las Ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales.

Art. 168. Los auxilios ó subvenciones decretadas por la ley, en cualquier forma, para las obras públicas que no sean de importancia nacional, son condicionales y sólo serán efectivas cuando los Departamentos, después de sufragar los gastos de administración, no tengan sobrante que aplicar á la respectiva empresa subvencionada.

Art. 169. Las Asambleas Departamentales arreglarán todo lo relativo á organización, recaudación, manejo ó inversión de los bienes, rentas ó contribuciones departamentales, á la formación y rendición de cuentas de los responsables.

Los Gobernadores quedan autorizados para arreglar los detalles y llenar los vacíos que se noten.

Las leyes de los extinguidos Estados sobre estas materias continuarán observándose mientras las Asambleas resuelven lo conveniente.

TÍTULO V.

Régimen de las Provincias.

CAPÍTULO I.

División en Provincias.

Art. 170. El territorio de cada Departamento se dividirá en Provincias.

Art. 171. Corresponde al Congreso crear y suprimir Provincias ó alterar los límites de las existentes.

CAPÍTULO II.

Prefectos.

Art. 172. Cada Provincia será regida por un Prefecto de libre nombramiento y remoción del Gobernador, de quien es Agente inmediato.

Art. 173. El período de duración del Prefecto será de un año y puede ser reelecto indefinidamente.

Art. 174. Al Prefecto están sometidos los empleados administrativos que residen en la Provincia y cuyas funciones no se extiendan á otra Provincia, menos en los casos en que se disponga otra cosa por el Gobierno ó por el Gobernador.

Art. 175. El Prefecto residirá ordinariamente en la capital de la Provincia; pero podrá ausentarse de ella por razón de visita oficial ó comisión que le confíe el superior por grave motivo de conveniencia pública.

Art. 176. Cada Prefecto tendrá un Secretario y los subalternos que determine la Asamblea departamental, todos los cuales son de libre nombramiento y remoción de aquél.

Art. 177. Cuando el Prefecto esté ausente de la capital de la Provincia, hará sus veces el Alcalde, para el despacho de los asuntos administrativos que no requieran mando ó jurisdicción. Los que lo requieran serán despachados por el Prefecto, ó su regreso, ó se le enviarán al lugar donde se encuentren para que los despache allí, según él lo hubiere dispuesto.

Art. 178. Cuando el Prefecto se ausente de la capital irá acompañado de su Secretario; y si hubiere inconveniente insuperable para ello, nombrará Secretario accidental que autorice sus providencias, que podrá ser un subalterno de la Oficina.

En este último caso puede el Prefecto disponer que sea el Secretario el que despache los asuntos de la Prefectura, de conformidad con la regla del artículo anterior.

Art. 179. Cada Prefecto tendrá dos suplentes que se denominarán 1.º y 2.º; los cuales por su orden reemplazarán al principal cuando falte por alguna causa, mientras dispone otra cosa el Gobernador.

Art. 180. Si faltaren el principal y ambos suplentes, se encargará del destino el Alcalde de la capital; si éste también falta, el Secretario de la Prefectura, mientras el Gobernador dispone lo conveniente. Al efecto, se le dará cuenta de lo ocurrido inmediatamente.

En este caso, el que se encargue de la Prefectura tiene el ejercicio pleno de las funciones del empleo, y debe ser reemplazado en el otro que servía.

CAPÍTULO III.

Atribuciones de los Prefectos.

Art. 181. Son atribuciones del Prefecto de cada Provincia:

- 1.º Comunicar las órdenes superiores á los empleados de su dependencia y cuidar de su cumplimiento.

- 2.º Mantener el orden en la Provincia, y coadyuvar á su mantenimiento en el resto del Departamento y en la República entera.

- 3.º Resolver las consultas que le hagan los empleados municipales, excepto los del Poder Judicial, sobre la inteligencia de las leyes y ordenanzas del ramo administrativo y consultar sus resoluciones con el Gobernador.

- 4.º Dar instrucciones á los Alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores, resolver las dudas que á este respecto se le ocurrieren, y dar cuenta de sus resoluciones al Gobernador, cuando la gravedad del caso lo requiera.

- 5.º Vigilar la conducta de los empleados de la Provincia y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad en que incurran por faltas ó omisiones en el cumplimiento de sus deberes.

- 6.º Dar un informe anual al Gobernador sobre la marcha de la administración en la Provincia, é indicarle las reformas que, á su juicio, sean convenientes.

- 7.º Visitar una vez al año, por lo menos, los Distritos de su Provincia, para cerciorarse de la marcha de la Administración pública y de la conducta de los empleados.

- 8.º Imponer multas hasta de cincuenta pesos y arresto hasta de diez días, á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto.

- 9.º Remitir copia al Gobernador del inventario que debe formarse anualmente del archivo, mobiliario y enseres de la oficina.

10. Suspender á los empleados administrativos de la Provincia y á los funcionarios departamentales ó municipales, cuando la urgencia sea tal que no permita aguardar la resolución del Gobernador, y consultar con éste inmediatamente las resoluciones de esta clase que dicte.

11. Conceder licencias á los empleados de la Provincia, en los casos y términos prescritos por la ley.

12. Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas de la Provincia.

13. Cuidar de que los archivos públicos se arreglen debidamente y se conserven en buen estado.

14. Nombrar y remover libremente los Alcaldes de los Distritos y el Secretario y subalternos de la Prefectura.

15. Fomentar en lo posible la Instrucción pública y las vías de comunicación en su Provincia.

16. Perseguir activamente los reos prófugos que existan en la Provincia, para ponerlos á disposición del Juez competente.

17. Pedir informes á los Jueces y demás empleados, sobre determinados asuntos, que no sean reservados, cuando lo necesiten para el mejor desempeño de sus funciones.

18. Cuidar de que las rentas públicas sean recaudadas con acuciosidad y esmero y que se les dé el destino señalado en las leyes, ordenanzas y acuerdos.

19. Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en la Provincia.

20. Cumplir con especial esmero y solemnitad los deberes que les correspondan para que las elecciones populares se verifiquen oportunamente y con perfecta regularidad.

21. Visitar mensualmente las oficinas públicas de la capital de la Provincia, salvo la de los empleados que extiendan sus funciones á otras Provincias, las cuales no podrán visitar sino por delegación del Gobernador.

22. Nombrar interinamente Registradores de instrumentos públicos y Notarios de Circuito, por falta absoluta ó accidental del principal y suplentes.

23. Hacer cumplir los Acuerdos válidos de los Consejos municipales.

TÍTULO VI.

Régimen de los Distritos.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 182. El territorio sometido á la jurisdicción del Alcalde constituye con sus habitantes el Distrito municipal ó Municipio.

Art. 183. La organización municipal comprende la creación, nombre y demarcación del Distrito municipal y la forma de su régimen municipal.

La administración municipal comprende todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los empleados del Distrito y al manejo de los intereses de aquél.

Art. 184. Las Ordenanzas organizan los Distritos y arreglan la Administración sobre las bases de la presente ley.

Art. 185. Cada Consejo Municipal puede arreglar los detalles de la Administración sin contravenir á las disposiciones de las leyes y ordenanzas.

Art. 186. La ley no reconoce otros intereses municipales, que los de los distritos. Las obras ó establecimientos públicos de la Nación ó del Departamento se consideran de interés general para sus respectivos habitantes.

Art. 187. La administración de los intereses del Distrito está á cargo del Consejo Municipal, y la representación del mismo corresponde al Personero municipal; pero el Consejo puede confiar á cualquiera persona la representación del Distrito en cualquier asunto determinado.

Art. 188. La sanción, promulgación y

ejecución de los acuerdos del Consejo Municipal corresponde al Alcalde del Distrito.

CAPÍTULO II.

Distritos y Corregimientos.

Art. 189. Para que una porción de territorio, se erija en Distrito, se necesitan que concurren las circunstancias siguientes:

- 1.º Que tenga tres mil habitantes por lo menos.

Los Distritos que á la sanción de este Código tengan menor número continuarán existiendo como tales, salvo que la Asamblea disponga otra cosa.

- 2.º Que cada uno de los Distritos de donde se toma territorio para el nuevo quede con una población de cinco mil habitantes por lo menos.

- 3.º Que en el territorio que se va á erigir en Distrito haya un caserío donde residan habitualmente cincuenta familias por lo menos.

- 4.º Que haya entre los habitantes de la localidad personas capaces de servir los destinos públicos municipales, ó recursos suficientes para dotar los que no puedan servir los vecinos.

- 5.º Que soliciten la creación del Distrito por lo menos la mitad de los ciudadanos que residan en la respectiva localidad.

- 6.º Que tengan locales adecuados para casa Municipal, Cárcel y Escuelas.

Art. 190. Los individuos que quieran promover la creación de un Distrito, principiarán por elevar la solicitud de que habla el número 5.º del artículo anterior, y comprobarán con la lista de electores que la solicitud ha sido firmada por más de la mitad de los ciudadanos que habitan dentro de los límites que se piden para el nuevo Distrito. Acompañarán, además, las pruebas de los otros hechos que se exigen en el artículo anterior.

Art. 191. Si el Gobernador estimare suficientes las pruebas audecidas, pedirá informe sobre el asunto á los Consejos Municipales de los Distritos que han de suministrar el territorio para el nuevo, y á los Prefectos de las Provincias á que pertenecen dicho territorio. Si el Gobernador no estimare suficientes las pruebas, las mandará completar, y luego que lo estén, procederá como queda dicho.

Art. 192. Sea que los Consejos Municipales y los Prefectos acompañen ó no pruebas á sus informes, los que estén interesados en la creación del nuevo Distrito podrán reforzar las que acompañen á la solicitud primitiva.

Art. 193. El Gobernador del Departamento pasará el expediente á la Asamblea departamental, con un informe en que manifieste su parecer sobre estos puntos: primero, si están probadas las circunstancias que exige la ley para la creación del Distrito; y segundo, si hay conveniencia pública en dicha creación. Expondrá las razones en que se funde.

Art. 194. Si la Asamblea creyere fundada la solicitud y conveniente la medida, expedirá la respectiva ordenanza; en la cual, si el territorio del nuevo Distrito perteneciese á dos ó más Provincias, determinará á cuál de ellas se agrega.

En este caso, la Ordenanza debe someterse á la aprobación del Congreso antes de ejecutarse.

Art. 195. De una manera análoga á la explicada en los artículos anteriores, se procederá cuando se quiera segregar un territorio determinado de un Distrito para agregarlo á otro.

Art. 196. En casos especiales y por circunstancias graves de notorio interés público, pueden las Asambleas crear Distritos, aunque no reúnan las condiciones exigidas en los artículos anteriores; pero las ordenanzas que al efecto expidan deben ser aprobadas por el Congreso antes de ponerse en ejecución.

Art. 197. En los Distritos que por su escasa población y falta de recursos no puedan sostener el tren administrativo ordinario, puede disponer el Gobernador que una misma persona desempeñe los

destinos de Tesorero y Recaudador de Hacienda; y otra, los de Secretario del Alcalde, del Juez y del Consejo Municipal, según fueren las circunstancias de cada localidad.

Art. 198. Cuando un Distrito tenga caseríos de alguna importancia, en los cuales convenga establecer una administración especial, se erigirán en corregimientos y serán regidos por un Inspector de policía que ejercerá sus funciones bajo la dependencia y de acuerdo con las instrucciones del Alcalde.

Esta atribución corresponde á los Consejos Municipales con anuencia del Gobernador.

CAPÍTULO III.
Consejo Municipal.

Art. 199. En los distritos que no tengan más de cinco mil habitantes, el Consejo Municipal se compondrá de cinco miembros; en los que tengan de cinco á diez mil, de siete; en los de diez á veinte mil, de nueve; en los de veinte á cincuenta mil, de once; y en los de más de cincuenta mil, de trece.

Art. 200. El Consejo Municipal tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y se reunirá ordinariamente una vez al mes por lo menos y además cuando lo determine su Reglamento. A sesiones extraordinarias puede ser convocado por el Presidente y por el Alcalde, siempre que haya asuntos en que ocuparse.

Art. 201. Los Secretarios llevarán el libro de actas y los demás que determinen las ordenanzas y acuerdos respectivos, ó que ordene el Presidente.

Art. 202. Para instalarse ó para funcionar un Consejo Municipal necesita la mayoría absoluta de sus miembros; y para aprobar cualquier proyecto ó resolución, la mayoría absoluta de los que estén presentes en la sesión. El empate reiterado se tiene por negativa.

Art. 203. Aprobado un proyecto ó resolución cualquiera, puede ser reconsiderado y modificado ó anulado; pero no se pueden revocar nombramientos ya comunicados; y cuando se trate de un acuerdo, la revocación tiene que ser por medio de otro.

Art. 204. Todo individuo tiene derecho de pedir copia de documentos que hagan parte del archivo del Consejo Municipal; pero son de su cargo los gastos de amanuense.

El Presidente manda expedir la copia y el Secretario la autoriza.

Art. 205. Cuando por cualquiera circunstancia el Consejo Municipal no pudiera instalarse el 20 de Julio siguiente á la elección continuará funcionando el del año anterior hasta que la instalación tenga lugar.

Art. 206. El Prefecto y el Alcalde, el Tesorero y el Perceptor Municipal tienen voz pero no voto en las sesiones del Consejo.

Art. 207. Cuando no se reuna el quorum necesario, los Consejeros presentes apreciarán á los ausentes, con multas sucesivas de cinco á diez pesos, á que concurran.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones de los Consejos municipales.

Art. 208. Son atribuciones de los Consejos municipales:

- 1.º Formar el Presupuesto de Rentas y Gastos para el servicio del Distrito.
- 2.º Imponer contribuciones para el servicio del Distrito, dentro de los límites señalados por la ley y las ordenanzas, y reglamentar su recaudación ó inversión.
- 3.º Crear empleos para el servicio del Distrito, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir á las leyes y ordenanzas.
- 4.º En el caso del artículo 197 el nombramiento del empleado que haya de desempeñar las funciones de Tesorero ó de Recaudador de Hacienda, corresponde al empleado que deba hacer este último, conforme á la legislación del respectivo Departamento.
- 5.º Arreglar la policía en sus diferentes ramos, sin contravenir á las leyes y

ordenanzas ni á los decretos del Gobierno, del Gobernador ó del Prefecto respectivo.

6.º Señalar penas de multa hasta de cincuenta pesos y arresto hasta por diez días á los que infrinjan sus acuerdos.

7.º Exigir de los empleados del Distrito los informes que necesite para el buen desempeño de sus deberes.

8.º Oír y decidir las excusas de sus vocales.

9.º Reglamentar sus trabajos y policía interior.

10. Examinar y fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros municipales, en lo que no se refiera á las rentas de Instrucción pública, salvo lo que dispongan las ordenanzas.

11. Acordar lo conveniente á la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y ordenanzas y los Decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores y Prefectos.

12. Determinar el número de Jueces que debe haber en el Distrito; y cuando determine que haya más de uno dividir entre ellos los asuntos de su incumbencia, con aprobación del Prefecto.

13. Calificar las credenciales de sus propios miembros.

14. Llevar el movimiento de población y formar el censo civil, en conformidad con lo que dispongan las leyes y ordenanzas.

15. Señalar el día ó días en que deba tener lugar el mercado público.

16. Conceder privilegios para obras de interés público del Distrito; pero las concesiones no serán válidas sin que las apruebe el Gobernador, oyendo previamente el informe del respectivo Prefecto. Si las obras interesan á más de un Distrito, corresponde á las Asambleas conceder el privilegio.

17. Reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al Distrito. Los acuerdos que dicte el Concejo sobre este punto no se llevarán á efecto sin la aprobación del Gobernador, quien podrá modificarlos y adicionarlos, oyendo previamente el informe del respectivo Prefecto. La adjudicación de los baldíos requiere la aprobación del respectivo Ministerio.

18. Disponer lo conveniente acerca de la manera como debe hacerse uso de los terrenos comunales de los Distritos.

19. Crear Juntas para la administración de determinados ramos del servicio público, cuando lo juzgue conveniente, y reglamentar sus atribuciones.

Art. 209. Es obligación de los Distritos que tengan más de 25,000 habitantes establecer casas de asilo para mendigos, con el objeto de que pueda prohibirse á éstos la mendicidad en lugares públicos.

Art. 210. Es prohibido á los Consejos municipales:

- 1.º Obligar á los habitantes, sean domiciliados ó transeúntes, á contribuir con dinero ó servicios para fiestas ó regocijos públicos;
- 2.º Costear dichas fiestas ó regocijos con fondos del Distrito;
- 3.º Condonar deudas á favor del Distrito;
- 4.º Gravar con impuestos el tránsito de objetos por los Distritos, salvo los casos especiales en que se les haya concedido permiso para ello;
- 5.º Aplicar los bienes ó rentas del Distrito á objetos distintos del servicio público;
- 6.º Decretar honores;
- 7.º Intervenir en asuntos que no sean de su competencia, ya por medio de acuerdos ó de simples resoluciones;
- 8.º Dar votos de aplauso ó de censura á actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales ó inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden;
- 9.º Gravar objetos gravados por la Nación ó por el Departamento, salvo que se les conceda especialmente el derecho de hacerlo en un caso determinado;
10. Nombrar á ninguno de sus miembros ni á los parientes de ellos, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, para algún destino

lucrativo, á menos que tengan autorización especial del Gobernador para el efecto.

CAPÍTULO V.
Acuerdos.

Art. 211. Los proyectos de acuerdos pueden ser presentados por los consejeros municipales, por los Prefectos de las Provincias y por los alcaldes, cada uno en el territorio donde funcione.

Los Inspectores provinciales de Instrucción pública también tienen facultades para presentar á los Consejos municipales de su jurisdicción proyectos de acuerdo sobre el ramo respectivo.

Art. 212. Todo proyecto de acuerdo debe sufrir dos debates en dos días distintos; y para ser aprobado necesita la mayoría absoluta de los miembros presentes á la sesión.

Art. 213. Aprobado en segundo debate un acuerdo se pasará al Alcalde para la sanción.

Art. 214. El Alcalde, dentro de los dos días siguientes al en que reciba un acuerdo, debe sancionarlo ó devolverlo con observaciones. Esto último puede ser por motivos de inconstitucionalidad, incompetencia ó inconveniencia.

Art. 215. Si el Consejo Municipal declara infundadas las observaciones del Alcalde, éste tiene que sancionar el acuerdo.

Art. 216. El Alcalde pasará al Prefecto de la Provincia copia de todos los acuerdos que sancione; y cuando crea que son inconstitucionales ó ilegales, lo expresará así, explicando las razones en que se funda.

El Prefecto, á su vez, enviará tales acuerdos al Gobernador, junto con las observaciones que á bien tenga.

Art. 217. Sancionado un acuerdo, será publicado por bando, en un día de concurso y en el periódico oficial del Distrito, si lo hubiere, y desde ese día principia su observancia, á menos que el mismo acuerdo disponga otra cosa.

Art. 218. Son nulos los acuerdos expedidos en contravención á las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de las ordenanzas.

Los demás son válidos, aunque puedan ser tachados, con justicia, de inconvenientes.

CAPÍTULO VI.

Suspensión y anulación de los acuerdos.

Art. 219. El Prefecto de la Provincia tiene el deber de examinar los acuerdos de los Consejos Municipales, con el objeto de averiguar si son ó no contrarios á la Constitución, las leyes ó las ordenanzas respectivas.

Art. 220. El Gobernador suspenderá la ejecución de los acuerdos que juzgue contrarios á la Constitución, leyes ó ordenanzas, y los pasará á los jueces de Circuito respectivos para que resuelva si son válidos ó nulos; esto lo hará en los quince días siguientes al de su recibo.

Art. 221. Todo individuo que crea que un acuerdo debe ser suspendido, puede hacer la correspondiente gestión ante el Prefecto, antes de vencer el término señalado en el artículo anterior. Vencido ese término, sólo puede pedir la anulación ante el Juez de Circuito.

Art. 222. El Juez de Circuito á quien se pida la anulación de un acuerdo dará vista al fiscal respectivo, practicará las diligencias necesarias para asegurar su fallo y decidirá lo que estime razonable.

Art. 223. La decisión del Juez de Circuito se consultará en todo caso con el Tribunal, quien decidirá en sala de acuerdo, oyendo previamente al Fiscal del Tribunal.

Art. 224. Tanto los Fiscales del Tribunal como el de los Juzgados del Circuito deben promover la anulación de los acuerdos, cuando haya motivos suficientes; pero siempre el asunto será ventilado primero ante el Juez del respectivo Circuito.

CAPÍTULO VII.

Alcaldías y corregimientos.

Art. 225. El Alcalde es Jefe de la administración pública en el Distrito, ejecutor de los acuerdos del Consejo Municipal y agente inmediato del Prefecto. El Alcalde, es, además, jefe superior de Policía en el territorio de su jurisdicción.

Art. 226. Las atribuciones de los Alcaldes son las siguientes:

- 1.º Cuidar de que el Consejo Municipal se reuna oportunamente, y desempeñe los deberes que le correspondan.
- 2.º Convocarlo á reuniones extraordinarias, cuando un caso grave y urgente lo exija;
- 3.º Oír y decidir las excusas de los Consejeros municipales, cuando el Consejo no esté reunido, y llamar en su caso á los que debían reemplazarlos.
- La resolución del Alcalde se consultará con el Prefecto, para que la confirme, reforme y revoque.
- 4.º Dar al Consejo municipal los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones;
- 5.º Inspeccionar con frecuencia los establecimientos públicos del Distrito para que marchen con regularidad;
- 6.º Nombrar y remover libremente los empleados de su oficina;
- 7.º Conceder licencia á los empleados del Distrito, en los casos y términos especificados por la ley;
- 8.º Cumplir y hacer cumplir la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y decretos que estén en vigor;
- 9.º Velar porque los empleados al servicio del Distrito desempeñen oportuna y debidamente sus funciones;
10. Presentar al Consejo municipal los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes á la buena marcha del Distrito, y con especialidad los Presupuestos de Rentas y Gastos en la época oportuna;
11. Dar posesión de sus destinos á los empleados Municipales, con las excepciones que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos.
12. Remitir á los Prefectos, en los primeros ocho días de cada mes, los datos estadísticos del consumo de ganado mayor, lanar y de cerda.
13. Dar en el mes de Diciembre un informe al Prefecto de la Provincia sobre la marcha de la administración pública en el Distrito, y las medidas que convenga tomar para mejorarla.
14. Imponer multas hasta de veinte pesos ó arresto hasta por seis días á los que desobedezcan ó no cumplan sus órdenes, y á los que lo falten al debido respeto.
15. Sancionar ó objetar los acuerdos expedidos por el Consejo Municipal.
16. Ordenar los gastos del Distrito, de acuerdo con el Presupuesto y los reglamentos de Contabilidad.
17. Perseguir á los reos prófugos que existan en el Distrito.
18. Nombrar los Inspectores de Policía en las fracciones en que esto debe tener lugar.
19. Nombrar los empleados del Distrito, siempre que la elección no esté atribuida especialmente á otra autoridad.
20. Coadyuvar activamente todas las medidas que dicten todos los empleados de Instrucción pública y fomentar, en cuanto esté á su alcance, este ramo en el Distrito.
21. Cuidar de que los archivos de las oficinas del Distrito se conserven en perfecto buen estado y arreglo.
23. Despachar sin pérdida de tiempo los exhortos y oficios que le dirijan las autoridades judiciales.
- Art. 227. El período de duración del Alcalde es de un año y puede ser reelecto.
- Art. 228. El Alcalde tendrá dos suplentes que se denominarán 1.º y 2.º nombrados también por el Prefecto, los cuales desempeñarán por su orden la alcaldía cuando por cualquiera causa falte el principal.
- Art. 229. El Alcalde tendrá indispensablemente un Secretario, de su libre nombramiento y remoción, y en los Distritos en que las rentas lo permitan tendrá los subalternos que el Consejo municipal disponga.

Art. 230. El despacho de la Alcal. día estará siempre en la cabecera del Distrito.

Art. 231. Los Inspectores de Policía durarán un año en el desempeño de sus funciones y son de libre nombramiento y remoción del Alcalde.

Art. 232. Los Inspectores tendrán por inmediato superior al Alcalde del Distrito á que pertenezca el caserío que administran.

Art. 233. Los Inspectores de Policía tomarán posesión ante el Alcalde del respectivo Distrito.

Art. 234. Los Inspectores de policía ejercerán las funciones que corresponden á los Alcaldes, con las limitaciones que dispongan las ordenanzas ó el Gobernador.

Art. 235. Los Inspectores de policía tendrán al corriente á los Alcaldes de todas las disposiciones que dicten, para que sean aprobadas, modificadas ó improbadas.

Art. 236. El Inspector de policía tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual podrá ser á la vez Recaudador auxiliar de Rentas públicas en el Corregimiento.

Art. 237. Los empleos de Alcalde y de Inspector de policía serán de forzosa aceptación, y pueden ser remunerados ó no según lo dispongan las Asambleas respectivas.

CAPÍTULO VIII.

Bienes, rentas, contribuciones y gastos del Distrito.

Art. 238. Pertenecen á los Municipios los bienes, derechos y acciones que por cualquier título pertenecieren á los Distritos municipales; los bienes mostrencos y vacantes que se hallen ahora ó después dentro de sus límites; y también los bienes de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ó ab-intestato;

Los edificios, puentes y demás obras cuya construcción se haya hecho con los fondos del Municipio; y

Los demás que les señalen las Leyes y Ordenanzas.

Art. 239. Las Asambleas departamentales fijarán las rentas y contribuciones que pueden establecer los Municipios, sin permitirles gravar objetos gravados por la Nación.

Los impuestos existentes hoy se conservarán mientras las Asambleas determinan lo conveniente.

Art. 240. Los bienes y rentas de los Distritos son de propiedad exclusiva de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades ó rentas de los particulares.

En consecuencia, no podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos y con los mismos requisitos que lo sean las de los particulares, ni serán gravadas con las contribuciones directas de la Nación ni del Departamento.

En beneficio de los Distritos pueden ser aplicados los bienes de la Nación ó del Departamento, por las leyes ó ordenanzas respectivas y por motivos graves de interés público.

Art. 241. Las Asambleas departamentales pueden reformar ó derogar las leyes de los extinguidos Estados relativas á rentas y contribuciones municipales; y en general al régimen municipal, no contraviniendo á las disposiciones legales.

Art. 242. Los gastos de cargo de los Distritos serán determinados por las respectivas Asambleas departamentales, pero no podrán atribuirse gastos que la ley haya hecho de cargo de la Nación ó del Departamento.

Art. 243. Los bienes que por su fundación ó origen estén destinados á un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra aplicación.

Art. 244. Todo solar perteneciente al común, que exista dentro del área de la población y que no sea necesario para algún uso público, se venderá con las formalidades aquí prevenidas.

Art. 245. Los demás bienes que á juicio del Consejo municipal puedan hacerse más productivos vendiéndolos á censo, que manteniéndolos en arrendamiento, podrán dichas Corporaciones

acordar que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará á efecto sino con la aprobación del Gobierno, quien para darla oír los informes del Personero municipal y del Prefecto de la Provincia.

Art. 246. Cuando un objeto de utilidad exija que se aplique á él el valor de alguna finca del común, podrá el Consejo Municipal acordar la venta de tal finca con el objeto expresado, siendo necesaria la aprobación del Gobierno en los términos del artículo anterior.

Del mismo modo podrá el Consejo municipal dar aplicación á los principales que reconozcan en favor del común.

Art. 247. En toda venta voluntaria de una finca del común se observarán las reglas siguientes:

1.º Será avaluada judicialmente

2.º Se anunciará la venta en el periódico oficial del Departamento, con sesenta días de anticipación, por lo menos, y por el mismo término se fijará el anuncio en lugares públicos de la cabecera del Distrito en que exista la finca, en la de los tres distritos más inmediatos y en la capital del Departamento;

3.º El anuncio de que trata la regla anterior debe expresar el valor de la finca, en el día y la hora del remate, y las condiciones sustanciales de él;

4.º El remate debe hacerse en la cabecera del Distrito en que exista la finca, en día de concurso y precediendo pregonos por el espacio de una hora, á lo menos, en que se anuncian las posturas y mejoras que se hagan;

5.º En los tres días de concurso que precedan inmediatamente al del remate, se anunciará éste por medio de un pregón;

6.º Para que sea admisible una postura debe cubrir el avalúo de la finca, á menos que, por algún motivo especial, se haya acordado y aprobado que sea admisible la postura por las cuatro quintas partes;

7.º Cuando ocurriere antes del remate fundado motivo para creer que hubo fraude, colusión ó error en el avalúo, dispondrá el Consejo municipal que se repita éste por nuevos peritos. Después de celebrado el remate sólo podrá anularse cuando haya daño en más de la mitad del justo precio, en perjuicio del común; y

8.º Cuando se venda una finca raíz, además de quedar hipotecada la misma finca, se exigirá otra hipoteca subsidiaria que responda de la tercera parte del valor principal y de los intereses que devengue, quedando entendido en estos contratos que si se deja de pagar el interés correspondiente á dos años seguidos, la finca se sacará á remate, y se procederá contra la hipoteca subsidiaria para cubrir el déficit que puede haber en el nuevo remate, y los intereses devengados y no satisfechos, sin que tenga derecho al abono de mejoras el poseedor moroso en el pago de intereses.

Art. 248. Ninguna persona podrá redimir ni traspasar un principal del común cuando no haya cláusula expresa de poder hacerlo, sino con el consentimiento del Consejo Municipal, el Personero y el Prefecto, quienes no lo darán sino en el caso de que no desmejore la seguridad.

Art. 249. Todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta, y podrá celebrarse hasta por cinco años, pudiendo prorrogarse por cuatro más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje á favor del común.

Art. 250. Las vías, puentes y acueductos públicos, como bienes de uso común, no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria á los derechos del común, y los que en ello tengan parte serán obligados á restituir en cualquier tiempo que sea la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables.

TÍTULO VII.

Ministerio público.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 251. El Ministerio público será

ejercido por la Cámara de Representantes, y el Procurador general de la Nación, los Fiscales de los Tribunales de Distrito, los Fiscales de los Juzgados Superiores de Distrito, los Fiscales de Circuito, los Personeros municipales y los empleados especiales que se nombren en determinados casos.

Art. 252. El objeto principal de los empleados del Ministerio público es la defensa de los intereses de la Nación, del Departamento, del Distrito y en general de la sociedad; la vigilancia constante en la ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes de las autoridades, y en la conducta de los empleados públicos; la averiguación de los delitos y el castigo de los delincuentes.

Art. 253. Siempre que se necesite un empleado del Ministerio público y no exista, ó éste impidiere, se nombrará uno que lo reemplace en el asunto determinado. Este encargo es forzoso, y se toma posesión de él ante el empleado que haga el nombramiento.

Art. 254. El Procurador es el Jefe del Ministerio público, y está subordinado á todos los demás empleados del ramo, aunque no todos los inmediatos.

A los Fiscales de los Tribunales están subordinados los de los Juzgados y á éstos los Personeros Municipales.

Art. 255. El Gobierno nombra á todos los empleados del Ministerio público; pero puede delegar esta atribución á las Asambleas Departamentales ó á los Gobernadores, en lo que respecta á los Fiscales y Personeros Municipales; y respecto de estos últimos también á los Consejos municipales respectivos.

CAPÍTULO II.

Procurador general.

Art. 256. El Procurador general de la Nación durará en su destino tres años; y tiene un suplente que lo reemplaza en las faltas temporales y las absolutas, mientras se provee el puesto.

Art. 257. El Procurador general tendrá para su despacho los auxiliares que el Gobierno crea necesarios; pero no podrán exceder de los siguientes: Un Oficial mayor, dos Jefes de Sección, dos Oficiales escribientes y un Portero escribiente.

Art. 258. Son funciones del Procurador general:

1.º Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes.

2.º Acusar ante la Corte Suprema á los funcionarios cuyo juzgamiento corresponde á esta Corporación.

3.º Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio público desempeñen fielmente su encargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

4.º Nombrar y remover libremente á los empleados de su inmediata dependencia.

5.º Dar las instrucciones que estime convenientes á los empleados del ramo, para el mejor desempeño de sus funciones.

6.º Defender los bienes é intereses de la Nación, y vigilar que sean administrados con celo é interés.

7.º Emitir concepto en las solicitudes sobre anulación de ordenanzas.

8.º Dar informe al Presidente de la República, cada año, á más tardar en el mes de Mayo, acerca de la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio público.

9.º Expedir modelos para la formación de cuadros estadísticos en los asuntos relacionados con el Ministerio Público.

10.º Dar al Gobierno los informes que le pida sobre la marcha de determinados asuntos y exigirle los datos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones.

11.º Los demás que se le asignen en cualquiera ley.

CAPÍTULO III.

Fiscales de los Tribunales y de los Juzgados.

Art. 259. Cada Tribunal, cada Juzgado Superior de Distrito Judicial, y cada Juzgado de Circuito, tendrá como auxiliar un Fiscal, encargado de la defensa de los intereses sociales.

Quando en un Circuito esté separado el Despacho de lo civil y el de lo criminal, un sólo Fiscal gestionará ante ambos Jueces. Si hubiere varios de la misma denominación, el Fiscal 1.º gestionará ante el Juez 1.º, el 2.º ante el Juez 2.º y así de los demás.

Cuando el número de los Jueces civiles y de los criminales sean diversos, el Fiscal del Tribunal dispondrá provisionalmente ante qué Jueces debe gestionar cada Fiscal, si no lo hubiere hecho la Asamblea Departamental, á la cual corresponde determinar el número de Fiscales que en este caso debe haber. Si la Asamblea no fijare el número, lo fijará el Gobierno.

Art. 259. El período de duración de los Fiscales de los Tribunales y Juzgados es el de tres años, y se permite la reelección indefinida.

Art. 261. Cada uno de los Fiscales de los Tribunales ó Juzgados tendrá dos suplentes nombrados por el mismo que designa los principales, distinguiendo con las denominaciones de 1.º y 2.º.

Art. 262. Los suplentes reemplazan á los principales en los casos de faltas absolutas ó temporales, mientras el Gobierno no resuelve otra cosa.

Art. 263. Si faltaren los principales y los suplentes, el Gobernador del Departamento nombrará Fiscales interinos, mientras se hayan los nombramientos respectivos por quien corresponda.

Art. 264. Cuando en un Circuito haya dos ó más Fiscales, las faltas accidentales de los unos serán llenadas por los otros en el orden de numeración.

Art. 265. Son funciones de los Fiscales de los Tribunales de Distrito.

1.º Llevar la voz del Ministerio público en los negocios en que deba intervenir y que se ventilen ante los Tribunales de Distrito.

2.º Dar instrucción á los Fiscales de los Juzgados y á los Personeros municipales para el mejor desempeño de sus funciones.

3.º Dar informe cada año, á más tardar en el mes de Marzo, al Procurador general de la Nación, sobre la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio público, y acompañar á él los cuadros estadísticos respectivos, ajustándose á los modelos que circule el empleado referido.

4.º Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes y ordenanzas y órdenes superiores en los respectivos Distritos judiciales.

5.º Dar los datos ó informes que se le pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesite con el mismo fin.

6.º Vigilar la conducta de los empleados de los respectivos Distritos judiciales y promover lo conveniente para que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos que cometan.

7.º Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia; examinar los expedientes ó asuntos relacionados con tales quejas, y promover lo conveniente para remediar el mal, si existiere, y para castigar al responsable, si lo hubiere; y

8.º Distribuir entre los Fiscales de un mismo Circuito, cuando haya varios, los asuntos á que debe extenderse el informe de cada uno, tanto por lo que hace á la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio, como en cuanto á los cuadros estadísticos respectivos, los cuales se ajustarán á los respectivos modelos.

Art. 266. Son atribuciones de los Fiscales de los Juzgados Superiores de Distrito judicial y de los Juzgados de Circuito:

1.º Llevar la voz del Ministerio público en los negocios en que él debe intervenir y que se ventilen en los respectivos Juzgados;

2.º Dar instrucciones á los Personeros municipales para el mejor desempeño de sus funciones en los asuntos en que deban intervenir;

3.º Dar informe cada año, á más tardar en los quince primeros días de Febrero, al Fiscal del Tribunal, sobre la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio público, ya en el respectivo Juzgado de Distrito, ya en el respectivo Juzgado de Circuito y sus subalternos;

4.º Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes y ordenanzas, y órdenes superiores en los Juzgados Superiores y en los de Circuito respectivos;

5.º Dar los datos é informes que se les pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesiten, con el mismo fin;

6.º Vigilar la conducta de los empleados de la entidad territorial respectiva y promover que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos en que incurran; y

7.º Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia, hacer verbalmente las averiguaciones del caso, y dictar las medidas convenientes para remediar el mal, si á su juicio existiere, y exigir la responsabilidad al culpado.

Art. 267. El informe de cada Fiscal del Juzgado Superior se limitará á los asuntos de que debe conocer el Juzgado respectivo y la estadística relacionada con él; el de cada Fiscal del Circuito se extenderá á los negocios de su Juzgado y de los Juzgados de Distrito, Corregimientos y demás oficinas subalternas. Cuando haya dos ó más Fiscales de Circuito se dividirán el trabajo relativo á las oficinas subalternas de la manera como lo disponga el Fiscal del Tribunal respectivo.

CAPÍTULO IV.

Personeros municipales.

Art. 268. En cada Distrito habrá un agente del Ministerio público llamado Personero municipal, que tendrá un suplente nombrado por el mismo que elija el principal.

El suplente reemplazará al principal en todo caso de falta absoluta ó temporal, mientras se provee lo conveniente por quien corresponda.

Art. 269. Cuando falten tanto el principal como el suplente, el Consejo Municipal nombra un Personero interino, que ejerce el destino mientras se provee el puesto por quien corresponda.

Art. 270. El período de duración del Personero municipal es de un año, y puede ser reelecto indefinidamente, pero no obligado á servir dos períodos consecutivos.

Art. 271. Son atribuciones del Personero municipal:

1.º Llevar la voz del Ministerio público, en los negocios en que deba intervenir y que se ventilen en el Juzgado de Distrito.

2.º Dar informe cada año, en los quince últimos días de Diciembre, sobre la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio público del Distrito, y acompañar los cuadros estadísticos respectivos, acomodados á los modelos que deben observarse para el caso.

3.º Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, ordenanzas, acuerdos y órdenes superiores en el Distrito.

4.º Dar los datos é informes que se les pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesite con el mismo fin.

5.º Vigilar la conducta de los empleados del Distrito y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas ó delitos que cometan.

6.º Oír los quejas que les den los particulares por denegación de justicia, examinar los antecedentes, y si cree que haya motivo fundado, promover lo conveniente para que cese el mal y para que se castigue al responsable, si juzga que haya lugar á ello.

7.º Concurrir á las sesiones del Consejo Municipal, cuando se le invite ó cuando lo crea conveniente.

8.º Otorgar ó aceptar las escrituras y cualesquiera otros documentos en que tenga interés el Distrito, representando los de éste y observando las instrucciones del Consejo Municipal.

9.º Promover todo lo que estime conveniente á la mejora y prosperidad del Distrito, ante cualquiera autoridad ó empleado.

10.º Ejercer á las autoridades locales á que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epi-

demias públicas y en general los males que amenacen la población.

11.º Velar por la conservación de los bienes del Distrito y la puntual y exacta recaudación é inversión de sus rentas; y

12.º Proponer al Consejo Municipal los proyectos de acuerdos que estime convenientes.

TÍTULO VIII.

Administración pública.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 272. Las autoridades de la República están instituidas para proteger á todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, á fin de que marchen con la apacibilidad regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.

Art. 273. Para alcanzar esos grandes é importantes objetos se detallarán en el presente título las principales reglas generales que deben tener presentes en el ramo administrativo, á fin de obtener la buena marcha de la cosa pública.

Estas reglas se observarán en cuanto no pugnen con disposiciones especiales de ésta ú otras leyes cualesquiera.

Art. 274. La ley reconoce establecimientos, bienes y rentas de la Nación; establecimientos, bienes y rentas de los Departamentos; y establecimientos, bienes y rentas de los Distritos.

Lo relativo á los primeros se arregla por las leyes; lo relativo á los segundos, por las ordenanzas, sobre las bases dadas por las leyes; y lo que mira á los terceros, por los acuerdos, sobre las bases fijadas en las leyes y en las ordenanzas.

Art. 275. En general, son empleados administrativos nacionales los que intervienen exclusivamente en asuntos de la Nación; departamentales los que tienen á su cargo los asuntos del Departamento, aunque intervengan en la Administración nacional; y municipales los que manejan asuntos del Distrito, aunque tengan alguna intervención en los de la Nación y del Departamento.

Puede no obstante haber empleados que sean á la vez nacionales, departamentales ó municipales, cuando ejerzan á la vez en asuntos pertenecientes á esas tres entidades, que pudieran confiarse á distintas personas, como sería el empleado que en un Distrito recaudara las rentas nacionales, departamentales y municipales. Estos caracteres prefiere en el orden siguiente: nacional, departamental y municipal.

Art. 276. A los empleados nacionales no se les pueden imponer deberes sino por las leyes, por los reglamentos del Poder Ejecutivo y por las órdenes de sus respectivos superiores.

A los empleados departamentales se les pueden imponer deberes por las leyes, por las ordenanzas, por los reglamentos que dicte el Gobernador del Departamento respectivo y por las órdenes de sus superiores.

A los empleados municipales se les pueden imponer deberes por las leyes, ordenanzas, acuerdos, los reglamentos del Alcalde respectivo y las órdenes de los superiores.

Art. 277. El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

El orden de preferencia en disposiciones contradictorias en asuntos departamentales será el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos del Gobernador y las órdenes de los superiores.

En los asuntos municipales el orden de preferencia es el siguiente: las leyes, las ordenanzas, los acuerdos, los reglamentos del Alcalde y las órdenes de los superiores.

Cuando la ley autorice al Gobierno ó á cualquier empleado del orden político, para reglamentar un asunto de-

partamental ó municipal; cuando la ordenanza autorice al Gobernador ó á algún otro empleado político para reglamentar un asunto municipal, el orden de preferencia de los respectivos reglamentos será fijado á continuación de la ley ú ordenanza.

Si el conflicto es entre leyes ú ordenanzas, se observarán las disposiciones conducentes, y si es entre las órdenes de los superiores, se prefiere la del de mayor categoría.

CAPÍTULO II.

Nombramiento, aceptación, juramento y posesión de empleos.

Art. 278. Pueden ser nombrados para los destinos públicos de mando ó jurisdicción, todos los ciudadanos en actual ejercicio, menos cuando la Constitución ó la ley exijan determinados requisitos y cualidades ó establezcan prohibiciones determinadas.

Para los demás empleos no se necesita otro requisito que el nombramiento por quien corresponda.

Art. 279. La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad, ó en interinidad y la de hacer la designación de principales y suplentes de cada cargo ó puesto público, exceptuando los destinos de elección popular, y aquellos respecto de los cuales la ley disponga otra cosa.

Art. 280. Siempre que se provea un empleo se comunicará la elección al nombrado y á las oficinas que deben tener conocimiento del hecho.

Art. 281. Todo empleado público puede ser reelecto indefinidamente, salvo los casos exceptuados expresamente por la Constitución ó la ley; pero el que sirvió un destino oneroso por más de la mitad de un período, no es obligado á aceptar en el período siguiente.

Art. 282. Los destinos remunerados son, por regla general, de voluntaria aceptación; y los onerosos, obligatorios, salvo los casos exceptuados especialmente en las leyes.

Art. 283. El que sea nombrado para servir un destino obligatorio debe posesionarse á más tardar el día en que ha de entrar á ejercerlo. Si se le nombra después de principiado el período, se posesionará á más tardar en los cinco días siguientes al en que reciba el oficio en que se le comunique la elección, más el término de la distancia, si la hubiere; á menos que pida permiso, con justa causa, para demorar la posesión.

El que no se poseione oportunamente será compelido con multas sucesivas por el inmediato superior á que lo verifique; sin perjuicio de la responsabilidad en que puede incurrir conforme á la ley penal.

Si se hubiere ausentado, se le notificará la imposición de las multas por medio de las autoridades del lugar donde se encuentre; y la confirmación de las multas no tendrá lugar sino en el caso de que no concurra á posesionarse en el plazo que se le fije.

Art. 284. El individuo nombrado para un empleo de voluntaria aceptación tendrá diez días para aceptarlo ó rehusarlo, y otros diez para posesionarse y entrar á servirlo. Si ya el período principió á correr ó no residiere en el lugar, tendrá además el término de la distancia y sesenta días más.

Si hubiere algún inconveniente para entrar á funcionar, podrá concedérsele permiso para demorar la posesión, salvo lo que en casos especiales dispongan las leyes.

Pasados los términos respectivos, se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponde. La declaratoria de estar vacante el empleo se hace por el mismo que deba proveerlo.

Art. 285. Cuando faltare absolutamente un empleado que no pueda ser reemplazado por el suplente ó suplentes, la primera autoridad política del lugar nombrará el empleado interino y dará cuenta en el acto al que debe proveer el empleo, para lo de su cargo.

Art. 286. Los destinos públicos se proveen por la Autoridad que en cada caso

designen las leyes, acuerdos, ordenanzas ó reglamentos. En caso de silencio á dicha, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República; si del orden departamental, el Gobernador del Departamento; y si del orden municipal, el Alcalde del Distrito.

Art. 287. Ningún funcionario entrará á ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto es lo que se llama posesión del empleo, ó bien tomar posesión de él.

No se dará posesión á ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pío y descubiertos todos los que estén presentes, el que exige el juramento preguntará al que lo presta: "¿Jura usted por Dios Todo-poderoso y promete solemnemente á la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente á su leal saber y entender las funciones de su empleo?"

El que preste el juramento debe responder: "Sí lo juro;" y el primero replicará: "Si así lo hiciera, Dios y la Patria se lo premien; y si no, Él y ella se lo demanden."

Art. 288. De todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia que firmarán el que da la posesión, el que la toma y el Secretario de la oficina y en su defecto dos testigos.

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aun la omisión de tal diligencia, no anulan los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 289. El Presidente de cada Cámara se posesionará ante ella, y cada uno de sus miembros, ante el Presidente.

El Secretario y sus subalternos se posesionarán ante el Presidente de la respectiva Cámara.

Art. 290. El Presidente de la República se posesionará ante el Congreso, y en su receso, ante la Corte Suprema, y por falta de ésta, ante dos testigos.

Esta disposición comprende al Vicepresidente, al Designado y demás sustitutos del Presidente, cuando hayan de encargarse del Poder Ejecutivo.

Art. 291. El Vicepresidente de la República se posesionará ante la Corte Suprema, y cuando haya de encargarse del Poder Ejecutivo seguirá la regla del artículo anterior.

Por regla general, debe posesionarse de la Vicepresidencia antes que de la Presidencia; pero en casos graves y excepcionales puede investirse el orden.

Art. 292. Los Ministros del Despacho Ejecutivo y Consejeros de Estado se posesionarán ante el Presidente de la República.

Los empleados de cada Ministerio y del Consejo de Estado, ante el Ministro y el Presidente del Consejo, respectivamente.

Art. 293. Los Presidentes de las Asambleas departamentales se posesionarán ante ellas, y cada uno de sus miembros, así como el Secretario y subalternos, ante el Presidente.

Art. 294. Los Gobernadores de los Departamentos se posesionarán ante las Asambleas departamentales, y en su defecto, ante el Tribunal de Distrito que reside en el lugar.

En casos graves y excepcionales pueden poseionarse ante cualquier empleado que ejerza jurisdicción ó ante dos testigos. Los Secretarios se posesionarán ante el Gobernador, y los subalternos de la Gobernación ante el Secretario de quien dependen.

Art. 295. Los Prefectos se posesionarán ante la primera autoridad judicial de la capital de la Provincia; y si hubiere dos Jueces, ante el 1.º de lo Civil. En casos graves y excepcionales puedan poseionarse ante cualquiera autoridad que ejerza jurisdicción ó ante dos testigos.

El Secretario y subalternos, ante el Prefecto.

Art. 296. Los Presidentes de los Consejos municipales tomarán posesión ante

dichas Corporaciones; y los miembros de ellas, Secretario y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente.

Art. 397. El Alcalde se posesionará ante el Jefe del Distrito, y en caso grave ó urgente, ante dos testigos. El Secretario y subalternos, si los hubiere, ante el Alcalde.

Art. 298. Los Jefes de Cuerpos especiales de policía, ante la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente; los subalternos, ante su respectivo Jefe.

Art. 299. Los empleados nacionales del orden administrativo y judicial se posesionarán ante el Ministro respectivo, el Gobernador del Departamento, el Prefecto de la Provincia ó el Alcalde del Distrito, según el lugar de su residencia, prefiriendo siempre el empleado de mayor categoría.

Art. 300. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador general de la Nación se posesionarán ante el Presidente de la República; y el Secretario y subalternos, ante el Presidente de la Corte y ante el Procurador, respectivamente.

Art. 301. Los Magistrados de los Tribunales de Distrito y los Fiscales de los mismos se posesionarán ante el Gobernador; y en su defecto, ante el Prefecto de la Provincia, y en defecto de éste, ante el Alcalde. El Secretario y subalternos, ante el Presidente del Tribunal ó Fiscal de quien dependa.

Art. 302. Los Jueces superiores de Distrito y los de Circuito y sus Fiscales se posesionarán ante el Prefecto de la Provincia, y en defecto de éste, ante el Alcalde. Los Secretarios y subalternos, ante los Jueces ó Fiscales de quien dependan.

Art. 303. Los Jueces de Distrito se posesionarán ante el Alcalde, y los Secretarios y subalternos, si los hay, ante los Jueces respectivos.

El Personero municipal, ante el Alcalde.

Art. 304. Los que vayan á desempeñar empleos creados por ordenanzas ó acuerdos se posesionarán ante los funcionarios que determinen dichas ordenanzas y acuerdos. Si nada dijeren sobre el particular, se seguirán las reglas de este capítulo.

Art. 305. Si hubiere empleados no comprendidos en las anteriores disposiciones se posesionarán en la forma siguiente: los Jefes de Oficinas, ante la primera autoridad política que haya en el lugar, y en su defecto, ante dos testigos; los Secretarios y subalternos, ante los respectivos Jefes.

Cuando el Jefe de la Oficina resida en la capital se posesionará ante el Ministerio de Gobierno.

CAPÍTULO III.

Períodos de duración de los empleados.

Art. 306. El período de duración del Presidente será de seis años, á contar del siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

Art. 307. Los Senadores durarán en sus destinos seis años y los Representantes cuatro; contados para cada uno desde el 20 de Julio siguiente á su elección.

Art. 308. Los Consejeros de Estado durarán en sus destinos cuatro años, contados del primero de Septiembre siguiente á su elección.

Art. 309. Los Diputados á las Asambleas departamentales durarán en sus destinos dos años, contados del 20 de Junio siguiente á su elección. Los Secretarios y subalternos de dichas Asambleas, el tiempo que éstas les señalen.

Art. 310. Los Gobernadores de Departamento durarán en su destino tres años. Servirá de fecha inicial el 1.º de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis. Los Secretarios y subalternos, durarán el tiempo que lo quiera el Gobernador.

Art. 311. Los Prefectos, sus Secretarios y subalternos durarán en sus destinos un año. La fecha inicial de este período, será el primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Art. 312. Los Alcaldes y subalternos respectivos durarán un año, contado del primero de Enero.

Art. 313. Los Jefes y subalternos de cuerpos especiales de policía, durarán en sus destinos el mismo tiempo que la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente.

Art. 314. Los Fiscales de los Tribunales y Juzgados durarán en sus destinos tres años. La fecha inicial de estos períodos es el primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

Los Personeros municipales durarán un año, contado del 1.º de Enero.

Art. 315. Los períodos de los empleados creados por ordenanzas y acuerdos serán fijados por las respectivas Asambleas ó Consejos en los mismos acuerdos ó ordenanzas; y en su defecto, por las reglas generales de la presente ley.

Art. 316. Los períodos de los empleados no comprendidos en las reglas de los artículos anteriores se computarán en la forma siguiente:

Si son nacionales durarán seis años; si son departamentales ó de Provincia, tres años, y si son municipales un año. En los primeros, la fecha inicial es el 1.º de Septiembre de 1886; en los segundos el 1.º de Noviembre de 1886, y en los otros el 1.º de Enero de cada año.

Art. 317. Siempre que se haga una elección después de principiado un período se entienda hecha sólo para el resto del período en curso.

Art. 318. Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya trascendido, sino luego que se presente á reemplazarlo el que haya sido nombrado para el efecto, ó el Suplente respectivo.

Art. 319. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad de removerlo, si se le ha conferido especial y expresamente á alguna autoridad.

CAPÍTULO IV.

Despacho públicos

Art. 320. Los empleados públicos que por razón de sus funciones deban tener despacho diario, mantendrán abierta su oficina el tiempo necesario para despachar los asuntos en los términos que las leyes señalen.

Art. 321. Las Cámaras legislativas, las Asambleas departamentales, el Consejo de Estado, la Corte Suprema, los Tribunales de Distrito, la Oficina general de Cuentas, los Consejos municipales y en general las Corporaciones públicas señalarán las horas del Despacho obligatorio.

En las demás oficinas, si son del orden nacional, la fijará el Gobierno; si del orden departamental ó provincial, el Gobernador; y si del orden municipal, el Alcalde.

Si esos empleados no hicieren esa designación, la hará el Jefe de cada oficina por lo que á ella respecta.

En la puerta de cada oficina se conservará un cartel que indique las horas de despacho obligatorio, para conocimiento ó inteligencia de los particulares.

Art. 322. Los Jefes de las oficinas tienen el deber de vigilar la conducta de sus subordinados y obligarlos al cumplimiento de sus deberes.

Art. 323. El Jefe de cada Oficina distribuirá el trabajo entre sus subalternos de una manera equitativa; y variará la distribución cuando lo juzgue necesario ó conveniente al buen servicio público.

Art. 324. Los reglamentos pueden imponer penas convencionales de apercibimiento, multa hasta de veinte pesos, suspensión y remoción, por falta de asistencia á las oficinas ó por mal desempeño en sus funciones.

Art. 325. El local, el mobiliario y útiles de escritorio de las oficinas nacionales son de cargo de la Nación; los de las oficinas departamentales ó provinciales, de cargo del Departamento; y los de las oficinas municipales, del Distrito.

Art. 326. Los Jefes de las oficinas vigilarán que los Secretarios reciban los archivos por inventario y que arreglen convenientemente el que corresponda al tiempo que funcionen. Al efecto, impondrán multas sucesivas á los Secretarios que han funcionado ó funcionen, para que cumplan con sus deberes.

Art. 327. Las ordenanzas arreglarán los demás detalles, para conseguir una administración pública enteramente satisfactoria en las oficinas departamentales, provinciales y municipales.

En cuanto á las nacionales de los órdenes administrativo y fiscal, la reglamentación corresponde al Gobierno, por sí ó por medio de sus Agentes.

Respecto á las Oficinas judiciales, se estará á lo que disponga la ley de la materia.

CAPÍTULO V.

Licencias, renunciaciones y excusas. Faltas temporales y absolutas.

Art. 328. Todo el que desempeñe un empleo lucrativo de voluntaria aceptación, tiene derecho á una licencia de sesenta días al año, seguidos ó divididos de la manera que estime conveniente.

Si concurre justa causa, la licencia se prolongará por el tiempo que dure.

Cuando el destino sea lucrativo, pero de forzosa aceptación, no hay derecho á licencia, sino con justa causa, según el inciso anterior.

Art. 329. El que obtenga licencia para separarse de un destino lucrativo de voluntaria aceptación, debe encargarse de él al terminar su licencia, á más tardar; si así no lo verifica, queda de hecho vacante el destino, y se proveerá por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad por abandono del destino.

La declaración de vacancia se hace por el que deba proveer el puesto.

Art. 330. El suplente ó interino que reemplace al principal, en caso de licencia tiene derecho al sueldo íntegro del destino. El que obtenga la licencia no tiene derecho á parte alguna de sueldo, en ningún caso.

Art. 331. Todo el que sirva un empleo oneroso tiene derecho á que se le conceda una licencia hasta de treinta días en el año, bien sean seguidos ó con los intervalos que quiera.

Con justa causa hay derecho á otra licencia hasta de treinta días en el año, y si la causa fuere de las que pueden servir para fundar una excusa, salvo la duración, la licencia puede extenderse al tiempo que dure la causal; pero en este caso el que obtenga la licencia debe presentar al que la concede, cada mes, prueba de que la causal continúa, para que se le continúe también la licencia.

Si la causal se prolongare por cuatro meses seguidos, en lugar de prorrogar la licencia, se excusará al empleado de seguir sirviendo el destino.

Art. 332. El que desempeñe un destino obligatorio, sea ó no remunerado, que obtenga una licencia, debe volver á encargarse de su destino el día en que termine ó el siguiente por la mañana á más tardar.

Si así no lo hiciere, será compelido á ello con multas sucesivas por su inmediatez superior, sin perjuicio de juzgarlo por abandono del destino.

Art. 333. La licencia no puede revocarse por el que la concede; pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado, á su voluntad.

Art. 334. Toda licencia da lugar á una falta temporal que se llena con el respectivo suplente; á menos que el que concede la licencia á otro empleado tenga derecho á libre nombramiento y remoción y quiera nombrar un interino mientras dura la licencia.

Se exceptúa también el caso en que el que obtenga la licencia sea un empleado de Hacienda que haya asegurado su manejo, y quiera dejar un recomendado sirviendo el destino bajo su responsabilidad, pues entonces no entra el suplente, y el empleado y su recomendado son mancomunada y solidariamente responsables de las faltas que este último pueda cometer.

El nombramiento del recomendado debe ser aprobado por la autoridad encargada de conceder la licencia.

Art. 335. El empleado á quien se concede una licencia no puede separarse de su puesto hasta que no se posea el que deba reemplazarlo; y el que reemplace al que está con licencia debe funcionar

hasta que se encargue del despacho el principal, ó quien con derecho deba reemplazarlo.

Exceptuábase el caso en que no sea preciso llenar la falta, y también cuando se concede una licencia con justa causa; pues en esos casos el agraciado puede hacer uso de la licencia inmediatamente, aunque no se le reemplace.

Art. 336. Todo el que sirva un destino de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. Si el empleado que oye la renuncia cree que hay motivos notorios de conveniencia pública, en no admitir la renuncia, podrá negarla, pero si insistiere en ella la aceptará.

Art. 337. Son motivos suficientes para eximirse de servir destinos obligatorios:

1.º Impedimento físico por causa que con toda probabilidad se extienda á más de la mitad de lo que falte del período respectivo;

2.º Estar sirviendo otro destino público;

3.º Haber servido en el año anterior un destino oneroso, siquiera por seis meses;

4.º Ser mayor de sesenta años, ó menor de veintuno;

5.º Grave calamidad doméstica, como enfermedad grave ó muerte de padres, esposa ó hijos, ó gravísimos trastornos de intereses, que exijan cuidados y atenciones incompatibles con las funciones del empleo. Para que esta causal sirva de excusa, es preciso que con toda probabilidad haya de durar más de la mitad de lo que falte del período respectivo; pues en caso contrario hay apenas motivos para conceder una licencia;

6.º Haber aceptado otro destino que deba durar más de la mitad de lo que falte del respectivo período. Si la duración ha de ser menor, es apenas motivo para conceder una licencia;

7.º Incompatibilidad de funciones respecto de otro empleo existente, según el artículo 345.

Art. 338. El empleado que quiera eximirse de un empleo de forzosa aceptación, acompañará á su solicitud los comprobantes respectivos. Si el empleado que debe resolver el asunto los encontrare deficientes, puede hacerlos ampliar, si le parece justo y razonable, antes de decidir.

Cuando las pruebas fueren informaciones de testigos, estos deben declarar sobre hechos precisos y determinados y dar razón satisfactoria de su dicho. Esas informaciones se practicarán con citación del Agente del Ministerio público, quien tiene derecho de repreguntar á los testigos. El que reciba las declaraciones debe certificar sobre la idoneidad de los deponentes.

Art. 339. Todo empleado que conceda una licencia, ó admita una renuncia ó una excusa, dispondrá lo conveniente para que se llene la falta, á menos que pueda prescindirse de ese empleado sin perjuicio de la buena marcha de la Administración pública.

Art. 340. Respecto á los empleados ante quienes se debe solicitar las licencias ó presentar las excusas y las renunciaciones, se observarán las reglas siguientes:

1.º El Presidente ó Vicepresidente, ante el Senado, y en caso de esa Corporación, ante la Corte Suprema.

2.º Los Ministros del Despacho, ante el Presidente; y los demás empleados, ante el Ministro respectivo.

3.º Los Senadores y Representantes, ante la respectiva Cámara, pero si está en receso, presentarán la excusa ante el Gobernador correspondiente y la renuncia ante el Gobierno;

4.º Los Consejeros de Estado ante el Gobierno para las renunciaciones, y ante el Consejo para las licencias;

5.º Los miembros de las Asambleas departamentales, ante ellas; y en su receso, ante el Gobernador;

6.º Las autoridades del orden político, ante sus inmediatos superiores. Los subalternos de las oficinas, ante sus respectivos Jefes;

7.º Los miembros de los Consejos municipales se excusarán ante el Prefecto y solicitarán licencia ante el Alcalde;

8.° Los empleados nacionales de los órdenes Administrativo y Fiscal, no especificados atrás, ante el Ministro respectivo, si funcionan en más de un Departamento; ante el Gobernador, si funcionan en más de una Provincia; y ante el Prefecto en los demás casos; los subalternos de las oficinas, ante los respectivos Jefes;

9.° Los miembros de la Oficina general de Cuentas, ante el Ministro del Tesoro;

10. Los empleados creados por ordenanzas ó acuerdos, ante quienes dispongan tales ordenanzas ó acuerdos; y á falta de disposiciones, los que funcionen en más de una Provincia, ante el Gobernador; los que funcionen en más de un Distrito de una misma Provincia, ante el Prefecto; los que funcionen en un Distrito, ante el Alcalde;

11. Si hubiese empleados no comprendidos en ninguna de las reglas anteriores, harán su solicitud ante la autoridad política que ejerza jurisdicción en todo el Territorio donde el solicitante ejerce sus funciones; prefiriendo á la de inferior categoría cuando haya dos ó más que llenen esa condición.

Art. 341. En casos urgentes en que las circunstancias no permitan que se ocurra ante el empleado á quien debe pedirse la licencia, la concederá la primera autoridad política del lugar, pero solo por el tiempo necesario para que se ocupe al empleado competente.

Art. 342. Son faltas absolutas las que provienen de renuncia ó excusa admitidas, de muerte, de destitución ó declaratoria de vacancia.

Por regla general, las faltas absolutas en empleados de elección popular se llenan por los suplentes; y en los demás por nueva elección; pero mientras esto se verifica entran á funcionar los suplentes.

La falta absoluta del presidente se llena por el Vicepresidente y demás individuos que puedan ejercer el Poder Ejecutivo; y del Vicepresidente deja vacante el puesto.

CAPÍTULO VI.

Incompatibilidad de destinos.

Art. 343. Ninguna persona ó Corporación podrá ejercer simultáneamente la autoridad política ó civil y la judicial ó militar.

Art. 344. Por regla general, una misma persona no puede desempeñar á un tiempo dos ó más destinos remunerados. Se exceptúan los casos siguientes:

1.° Los empleados políticos y administrativos de cualquiera clase ó categoría podrán ser nombrados profesores en los Establecimientos de Instrucción pública;

2.° Pueden también ser nombrados miembros de Juntas de beneficencia ó caridad;

3.° Puede confiarse á una misma persona los destinos de Recaudador de rentas nacionales, Colector de rentas del Departamento y Tesorero municipal;

4.° Puede confiarse á una misma persona una oficina telegráfica y una ó más de Recaudación de cualquiera clase de rentas;

5.° Puede un individuo ser á la vez Personero municipal y Telegrafista;

6.° Puede un individuo servir á la vez los destinos de Secretario del Alcalde, del Juez y del Cabildo, cuando la autoridad competente refunda esos destinos;

7.° Puede un individuo desempeñar á la vez dos ó más destinos sin mando ó jurisdicción, siempre que á juicio de los que hacen las respectivas elecciones tenga tiempo suficiente para cumplir todos sus deberes, y no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones; y

8.° Los individuos que sean miembros de Corporaciones formadas por elección, podrán desempeñar otros destinos mientras éstas no estén reunidas, sin dejar vacante su puesto, salvo lo dispuesto para casos especiales en la Constitución.

Art. 345. Cuando un individuo fuere llamado para ejercer á la vez dos ó más destinos incompatibles, preferirá el que fuere de su voluntad.

CAPÍTULO VII.

Penas correccionales.

Art. 346. En general, los empleados con jurisdicción que extiendan sus funciones á toda la República, pueden castigar á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto con penas correccionales consistentes en multas hasta de cien pesos y arresto hasta por quince días; si sus funciones se extienden á varias Provincias de uno mismo ó de diversos Departamentos, las multas no pueden exceder de cincuenta pesos ni el arresto de ocho días; si funcionan en varios pueblos de una misma ó diversas Provincias, la multa no excederá de veinticinco pesos ni el arresto de cinco días; y, finalmente, si funcionan en un mismo Distrito, la multa no excederá de diez pesos ni el arresto de tres días, salvo en todo caso las disposiciones especiales de la ley.

Art. 347. Para imponer una pena correccional es necesario probar primero la falta, bien con una certificación escrita del Secretario, ó con declaraciones de dos ó más testigos presenciales.

Obtenida esa prueba, el empleado dicta su resolución y la manda notificar al penado.

Si éste reclamare en los dos días siguientes á la notificación, el empleado examina y resuelve la reclamación. Esa decisión es inapelable; pero el empleado que abuse de su poder á pretexto de ejercer la facultad referida será castigado con arreglo á la ley penal.

Dictada ó notificada la resolución definitiva, ó transcurrido el término que hay para reclamar, sin que haya solicitud alguna, se procederá á la ejecución de la pena; pero el empleado que la impuso puede en cualquier tiempo revocar su resolución, ó rebajar la pena de oficio ó á solicitud de parte.

Se exceptúan de este artículo los casos en que la ley ordene proceder de otra manera especial.

Cuando la falta constare en memorial ú otro escrito, éste constituirá la prueba necesaria para la aplicación de la pena.

Art. 348. Se entiende por penas correccionales las que imponen los empleados que ejercen jurisdicción á los que les desobedecen ó faltan al debido respeto; y los delitos á los cuales la ley atribuya especialmente esa calidad.

La confirmación de una multa ú otra pena con que se hubiere conminado á un empleado ó particular se sujeta á las reglas de la imposición de penas correccionales.

Art. 349. Ningún empleado tiene obligación de imponer penas correccionales por desobediencias ó irrespetos, pues en esos casos puede disponer que la falta se juzgue ó castigue por la vía ordinaria.

Art. 350. Al que sea castigado correccionalmente por una falta no se le puede seguir causa por la vía ordinaria por la misma falta, á menos que se haya ejecutado un hecho que constituya á la vez desacato ó desobediencia al empleado público y un delito ó falta diversa definido especialmente en la ley penal.

En estos casos se puede castigar el desacato al empleado por la vía correccional, y el otro delito ó falta que constituye el hecho, por la vía respectiva.

CAPÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 351. Todo empleado público puede ejercer sus funciones en cualquier punto del territorio que le esté señalado, y á cualquier hora; salvo los actos que la ley disponga especialmente se ejecuten en lugar y tiempo determinados.

Art. 352. Los Secretarios de las Corporaciones y autoridades públicas tienen fe en los certificados que expidan relativamente los negocios que les están confiados por razón de su empleo.

Lo propio sucede con los Jefes de las oficinas respectivas.

Art. 353. Todo individuo puede pedir certificados á los Jefes ó Secretarios de las oficinas; y los primeros los mandarán dar si el asunto de que se trata no fuere reser-

vado. Si fuere, el certificado se extenderá, pero se reservará en la oficina hasta que cese la reserva y pueda entregárselo al interesado.

De los certificados se dejará copia en un libro de papel común.

Art. 354. Los Jefes de las Oficinas pueden disponer de oficio que se extiendan certificados, sobre los asuntos que estimen convenientes, en el libro de que habla el artículo anterior.

Art. 355. Cuando se trate de llevar á efecto una obra que interese á varios Distritos, y las autoridades municipales no pudieren ponerse de acuerdo sobre el asunto al ejecutaria, decidirá el punto el Prefecto de la Provincia á que pertenecen los Distritos. Si pertenecieren á varias Provincias, el Gobernador del Departamento respectivo; si fueren de varias Departamentos, el Gobierno.

Art. 356. Cada ocho años se hará el censo general de la República, observándose al efecto las prescripciones de la ley de la materia y desde que se apruebe por el Congreso regirá en todos los actos oficiales. El Congreso puede aprobar el censo total ó parcialmente, cuando en algunas localidades no se hayan ejecutado los trabajos, ó se hayan ejecutado de una manera indelible.

Art. 357. Todo individuo tiene derecho á que se le den copias de los documentos que existen en las Secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva; que el que solicita la copia suministre el papel que debe emplearse y pague el amanuense; y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la oficina, y sin embarrazar los trabajos de ésta.

Ningún empleado podrá dar copia simple de documentos que tengan carácter reservado, ni copia auténtica de oficiales, quiera documentos, sin orden del Jefe de la oficina de quien dependa.

Art. 258. Las Corporaciones y funcionarios de la República, tienen los siguientes tratamientos:

Excelentísimo, el Presidente de la República.

Excelencia, el Vicepresidente de la República y Presidentes de las Cámaras Legislativas.

Señoría - *Uselo*, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los Ministros del Despacho, el Presidente del Consejo de Estado, cuando no sea el Vicepresidente de la República, y los Gobernadores de los Departamentos.

Honorable, los Senadores y Representantes y los Presidentes de las Asambleas Departamentales.

Vos, desde el General en Jefe del Ejército nacional hasta los Generales de Brigada, los Magistrados de la Corte Suprema, los miembros del Consejo de Estado, el Procurador general de la Nación, los Magistrados de los Tribunales de Distrito judicial, y el Presidente de la Oficina general de Cuentas; y *Usted* á los demás empleados al servicio de la Nación.

Art. 359. Los funcionarios públicos que van á expresarse, usarán las siguientes insignias:

Los miembros del Congreso, mientras estén en ejercicio de sus funciones, una *presilla tricolor* en el ojal de la solapa izquierda de la casaca ó levita.

El Presidente de la República, *bastón con cordón y borla de oro*.

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, *bastón con cordón, borla negra y botón de oro*.

Los Gobernadores, *bastón con cordón azul-celeste y botón de oro*.

Los Magistrados de los Tribunales superiores de Distrito *bastón con cordón, borla negra y botón de plata*.

Los Prefectos de Provincia, *bastón con cordón y borla verde*.

Los Jueces superiores y de Circuito, *bastón con cordón y borla negra*.

Los Alcaldes, *bastón con cordón y cinta amarilla*.

Los Jueces de Distrito, *bastón con cinta y borla negra*.

Art. 360. Ningún otro empleado ó particular puede usar las insignias que de-

termina el artículo anterior, y el que lo hiciera incurrirá en las penas señaladas á los que usan distintivos ó condecoraciones que no les corresponden.

Art. 361. Todo empleado público debe firmar poniendo con todas sus letras su nombre y apellido. Sólo es permitido poner con las iniciales los segundos nombres y apellidos que usen para distinguirse de otros individuos.

Art. 362. El Gobierno dispondrá el distintivo que deben usar los empleados de policía para que puedan ser reconocidos á primera vista por los particulares.

Art. 363. El empleado de una oficina de manejo que negocie en papeles de crédito público de la Nación ó de los Departamentos, será removido de su destino. Esta pena se reputa correccional, y se aplica por el Jefe de la oficina respectiva.

Art. 364. El Poder Ejecutivo puede hacer extensiva la disposición del artículo anterior á todos aquellos empleados respecto de los cuales juzgue que haya graves inconvenientes en que puedan negociar con papeles de crédito público.

Art. 365. Ningún empleado público podrá ejercer poderes, ni gestionar ni patrocinarse directa ni indirectamente reclamaciones que se rocen con intereses nacionales ó seccionales encomendadas á la oficina donde preste sus servicios.

Art. 366. Todo empleado del orden administrativo que debiendo presentar en determinado tiempo algún informe no lo hiciera, pagará una multa de veinte á doscientos pesos. La pena se reputa correccional, y se impone por el respectivo superior.

Art. 367. Todo empleado público debe respeto y obediencia á sus superiores y cortesía y deferencia á los particulares.

Los Jefes de las oficinas públicas cumplirán por sí, y harán que sus subalternos cumplan fielmente estos deberes.

Art. 368. Todo empleado público es directa y personalmente responsable de los actos punibles que ejecute, aunque sea á pretexto de ejercer sus funciones; á menos que pruebe haber procedido por orden superior, de aquellas cuyo cumplimiento es ineludible según la ley.

Art. 369. Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente á los reglamentos que dicte la autoridad competente, para el buen servicio interior de las respectivas oficinas.

Art. 370. Los Jefes de las oficinas públicas pueden admitir ayudantes que trabajen sin remuneración, con el fin de instruirse prácticamente en la manera de desempeñar los diversos destinos públicos.

Cuando esto suceda, se procurará colocar á dichos ayudantes cuando haya puestos vacantes, que ellos puedan desempeñar perfectamente bien.

Art. 371. La administración nacional y las de Departamento, Provincia y Distrito pueden auxiliar sus trabajos con el concurso de juntas ó comisiones patrióticas, en ramos especiales; y en su caso pueden dotar los empleados subalternos que dichas juntas ó comisiones necesitan.

Art. 372. Sólo en los casos de omisión en el cumplimiento de sus deberes, ó de retardo ó denegación en el despacho, serán compelidos los empleados administrativos á llenar sus funciones, por los respectivos superiores, con los apremios legales.

Art. 373. Es vecino de un Distrito para los efectos políticos:

1.° El nacido y establecido en él, con todos ó parte de sus bienes;

2.° El que se haya radicado en él, con su familia, por más de un año, aunque se ausente á veces del Distrito, quedando su familia en él;

3.° El que ejerza alguna profesión ó dirija algún establecimiento de cualquiera clase; siempre que por las circunstancias sea de presumir su ánimo de permanecer en el Distrito por tiempo largo ó indefinido; y

4.° El que manifieste su ánimo de vecindarse, ante el Alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia.

Las leyes y ordenanzas pueden definir la calidad de vecinos para determinados efectos en el régimen departamental, provincial ó municipal.

Art. 374. El Gobierno reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, sobre las bases siguientes:

- 1.° Que no se eluda el derecho de petición de los particulares, ni se demore indefinidamente el despacho de sus asuntos;
- 2.° Que, cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una averiguación prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados;
- 3.° Que se definan bien los casos de impedimento, á fin de asegurar la imparcialidad de los empleados, y se disponga claramente la manera de reemplazar á los impedidos;
- 4.° Que se definan claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse en ellos, para que no se vulneren los derechos de los particulares ni se eluda la ley.

Art. 375. El Gobierno puede en los casos no previstos que ocurran, disponer lo que juzgue conveniente y equitativo en cuanto al procedimiento de los empleados nacionales, y puede también modificar ó reformar los reglamentos sobre el particular, cuando lo crea justo y razonable.

Art. 376. Las Asambleas departamentales quedan autorizadas para fijar reglas de procedimiento en los asuntos departamentales y Municipales.

Art. 377. El Gobierno en los asuntos nacionales, y las Asambleas departamentales en los de los Departamentos y Distritos, dispondrán lo conveniente respecto del arreglo de los archivos, la contabilidad de los fondos públicos y los demás detalles relativos á los mismos asuntos.

Dichas Asambleas dispondrán lo conveniente para la custodia de los reos y su conducción de un lugar á otro.

Art. 378. (Transitorio). En los Departamentos en que no se haya apropiado la cantidad necesaria para el pago de todos los empleados que conforme á este Código les corresponde pagar, los Gobernadores, mientras se reúnen las Asambleas, señalarán los sueldos y apropiarán las partidas suficientes para pagarlos.

Dada en Bogotá, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL J. ORTIZ D.—El Secretario del Senado, *Diego Rafael de Guzmán*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Salvador Franco*.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Diciembre 3 de 1888.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,
JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION por la cual se cambia á un recluso la pena de confinamiento por la de trabajo en obras públicas.

Gobierno Ejecutivo.

Con oficio de fecha 15 de Noviembre último, número 544, remite el Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia, un memorial del recluso Pablo Acasio Gómez, en el cual solicita se le comute la pena de confinamiento por la de trabajos forzados.

Según las sentencias anexas al citado oficio, aparece: 1.° Que Acasio Gómez es responsable del delito de amancebamiento; 2.° Que se le condenó á vivir confinado en el Municipio de Frontino, por un año; 3.° Que el delito fué calificado en tercer grado; 4.° Que la conducta del recluso ha sido buena en lo general.

Teniéndose en cuenta lo dispuesto en la ley 56 de 1886, en el artículo 2.° de la ley 85 de 1879, por la cual se adiciona y reforma el Código Penal del estinguído Estado de Antioquia, en los artículos 2.°, 43, 47 y 324 de la ley 153 de 1887,

SE RESUELVE:

Cámbiase la pena de confinamiento que

en el Municipio de Frontino sufre el mencionado Acasio Gómez por la de trabajo en obras públicas en la ciudad de Medellín ó donde disponga el señor Gobernador del Departamento, de acuerdo con la solicitud que á él elevó sobre el particular con fecha 10 de Noviembre último, el señor D. Joaquín M. Arlóñez.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá, á 5 de Diciembre de 1888.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

RESOLUCIONES sobre rebajas de penas.

El Presidente de la República

Teniendo en consideración que el reo Richard Mecatte, condenado á dos años de prisión en Panamá por hurto ha cumplido ya más de los dos tercios de dicha pena y ha comprobado que su conducta ha sido buena,

RESUELVE:

Rebájase á Richard Mecatte, preso en Panamá, el tiempo que le falta para cumplir su condena.

Comuníquese y publíquese.

Bogotá, Noviembre 8 de 1888.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

Gobierno Ejecutivo.

Recibidas y estudiadas las solicitudes de rebaja de una parte de su pena, que han elevado los reos siguientes, reclusos en la cárcel de Panamá, por los delitos que se expresan:

David A. Pearson, por robo, condeñado á cuatro años;

Policarpo González, por hurto, á cuatro años;

Arturo Aims, por robo, á dos años y ocho meses;

Juan Castro, por abuso de confianza, á quince meses; y

Esteban Morán, por hurto, á tres años;

Y teniendo en cuenta que estos reos han cumplido ya más de los dos tercios de sus condenas; que han observado buena conducta, según certificados del Celador de la cárcel y presidio de Panamá; y que no han pretendido fugarse ni ayudado á la evasión de otros presos,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Hacer gracia á los peticionarios del tiempo de prisión que aún les falta para cumplir las penas á que fueron condenados por los delitos de que se ha hecho mención

Comuníquese y publíquese

Dada en Bogotá, á 8 de Noviembre de 1888.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

Gobierno Ejecutivo.

El Sr. Gobernador del Departamento de Cundinamarca, en nota dirigida al Ministerio de Gobierno con fecha 3 del corriente, se expresa así:

El Director del Panóptico, en nota de esta misma fecha dice:

“El reo Cupertino López, sentenciado por el delito de heridas á sufrir seis meses de reclusión, empezó á cumplir la condena el 19 de Julio del año en curso. Tiene, pues, hasta hoy cuatro meses, catorce días, que son más de las dos terceras partes de aquella; y por este motivo solicita rebaja de pena en el memorial documentado que á la presente acompaño.

“Habiendo el peticionario observado conducta intachable durante la prisión y no habiéndose fugado ni intentado hacerlo, el infrascrito lo certifica, agregando que no tiene notas desfavorables en los libros del despacho que ha sido trabajador, sumiro y obediente con sus superiores.

“Esta Gobernación cree que el solicitante es acreedor á la gracia que pide, por reunir las condiciones que las leyes exigen.”

Atendidos los hechos que se aseceran en las precedentes comunicaciones, las cuales se hallan comprobadas en el expediente, y visto el artículo 1.° de la ley 56 de 1886,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Eximir á Cupertino López del cumplimiento de la pena que le señala el Juez de la causa, y ordenar se le ponga en libertad.

Comuníquese.

Dada en Bogotá, á 6 de Diciembre de 1888.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

Gobierno Ejecutivo.

Habiendo venido perfectamente aparejadas las solicitudes de los reos Diego Zapata, Eudisia Grajales, Francisco J. Ruiz é Isidoro Vélez Tejada, en demanda de rebaja de pena, y no siendo ninguno de los delitos cometidos por éstos de los que ha considerado el Gobierno como indignos de gracia, pues son los de tentativa de homicidio, que produjo apenas una herida, y heridas,

El Presidente de la República

RESUELVE:

En atención á la ejemplar conducta observada por los peticionarios en la prisión, y á que han cumplido las dos terceras partes del castigo que se les señaló, eximirlos del sufrimiento de la última tercera porción.

Otórgase igual gracia á Paulina Londoño, responsable del delito de robo, en quien concurren las mismas favorables circunstancias.

Comuníquese esta resolución al Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia para lo de su cargo.

Dada en Bogotá, á 11 de Diciembre de 1888.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

RESOLUCION negativa de rebaja de pena.

El Presidente de la República,

Vista la petición de rebaja de una parte de pena, que hace Samuel Wisdom, preso en la cárcel de Panamá por el delito de perjurio; y considerando que, aun cuando el reo ha purgado ya veintiocho meses de los treinta á que fué condenado, hay constancia de que su conducta no ha sido buena, por más que certifique lo contrario el Celador de la cárcel, y la hay también de que ha pretendido fugarse, circunstancias ambas que le quitan el derecho á la gracia pedida,

RESUELVE:

Abstenerse de rebajar al reo Samuel Wisdom la parte que le falta cumplir del castigo á que fué condeñado.

Comuníquese y publíquese

Bogotá, 8 de Noviembre de 1888.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

Gobierno Ejecutivo.

El Sr. Gobernador del Departamento de Antioquia ha remitido las solicitudes que hacen los reos Ramón Arenas y Luis Castañeda para que se les rebaje la porción de tiempo que les falta para cumplir la pena de reclusión que están sufriendo en el presidio de la ciudad de Medellín.

De las copias de las respectivas sentencias aparece esto:

Ramón Arenas cometió el delito de homicidio con traición y alevosía definido en el artículo 550 del Código Penal de Antioquia, con relación al artículo 519 del mismo Código (vigente cuando se pronunció la sentencia), por lo cual fué condeñado á cuatro años de reclusión, que comenzó á sufrir en Octubre de 1886.

Luis Castañeda prostituyó á su propia hija María del Rosario, concurriendo en la perpetración del delito, como circunstancias agravantes, el escándalo, el abuso de la superioridad é influencia paternal y la osadía é impudencia con que la seducción fué cometida. Por este crimen se le condenó á cuatro años y ocho meses de reclusión, pena que comenzó á cumplir en Enero de 1886.

Teniendo en cuenta la atrocidad de los delitos, y el precepto establecido de no conceder gracia en casos como éstos,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Negar la rebaja de pena solicitada por Ramón Arenas y Luis Castañeda.

Comuníquese.

Bogotá, Diciembre 11 de 1888.

CARLOS HOLGUÍN.

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ DOMINGO OSPINA C.

Oficina general de Cuentas.

AUTO de feneamiento provisional, dictado en la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura, relativa al mes de Mayo de 1886. Responsable, Foción Mantilla.

Oficina general de Cuentas—Sección 7.ª—Número 231—Bogotá, 25 de Septiembre de 1888.

Fenécese la cuenta de la Administración de la Aduana de Buenaventura, correspondiente al mes de Mayo de 1886, de la cual es responsable el señor Foción Mantilla, cuenta que fué glossada por auto número 98, de fecha 13 de Junio de 1887 por falta de algunos comprobantes referentes á las operaciones practicadas en aquella oficina durante el mes primeramente citado. Como el responsable remitió los documentos que se echaron de menos al examinar la cuenta expresada, los cargos que por dicho motivo se le hicieron quedan desvanecidos, excepto en lo que se refiere á la legalización de los gastos hechos con el carácter de anticipación, cuya observación se tendrá presente al examinar y feneer la cuenta general de que ésta hace parte. En mérito de lo expuesto se fenece provisionalmente sin alicance ni multa alguna á cargo del responsable.

Notifíquese y publíquese.

ABEL PAUL—El Secretario, *José María Garavito A.*

AUTO de feneamiento definitivo para la cuenta general del Guarda-almacén de textos y útiles de enseñanza, relativa á la vigencia de 1886 é 1887. Responsable, Manuel Alvarez Uribe.

Oficina general de Cuentas—Sección 5.ª—Número 194—Bogotá, 25 de Septiembre de 1888.

Con el cuidado y atención que la materia requiere, se ha examinado la cuenta general del Guarda-almacén de textos y útiles de enseñanza, correspondiente á la vigencia de 1886 á 1887, y el resultado ha sido el de haber hallado que la cuenta en referencia ha sido llevada por el responsable de ella señor Manuel Alvarez U., de acuerdo con un todo con lo ordenado por el Decreto número 770 de 12 de Septiembre de 1884, el cual reglamenta la contabilidad de dos oficinas de manejo de especies.

En mérito de lo expuesto se declara feneada definitivamente y se manda consultar este auto con la Sala para los efectos de los artículos 2,012 y 2,036 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese. JOSÉ MARÍA CHIARI L.—El Secretario, *José María Garavito A.*